AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023332101

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA (E) DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2020 – H085 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 132 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2023
INTERESADOS	PRESTADOR: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 132 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2023, al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico aparece con anotación “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, según el certificado de correo electrónico outlook de fecha 14/06/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 24-07-2023, hasta el día 28-07-2023

Atentamente,

SANDRA PATRICIA SIERRA RIOS
Director Operativo (E)

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2020 – H085..

RESOLUCIÓN No 132 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2023

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI – 2023317210

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 715 DEL 2001, ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DEL 2011, LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 2019, DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, Y DECRETO ORDENANZAL No. 510 DEL 2022 ARTICULO 193,

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DORIS MARCELA SANCHEZ MORA
CC o NIT	832001465-4
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2504000352-01
TIPO DE PRESTADOR	IPS
NATURALEZA JURIDICA	PUBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 3 No. 1 - 81
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 3 No. 1 - 81
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	gerencia.hanolaima@hotmail.com gerencia@esehospitalsanantoniodeanolaima.gov.co
MUNICIPIO	ANOLAIMA
FECHA DE LOS HECHOS	23/10/2020
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2020 – H085

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

1) Dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, la cual queda consignada en el Acta de visita de Inspección No. 2007 del 23 de octubre de 2020, como se indica en el auto de apertura de investigación.

2) Mediante Auto de Apertura No 2022319697 de fecha 09 de mayo de 2022 se inicia un proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, comunicada el día 26 de mayo de 2022.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

3) Con Auto No. 2022328788 de fecha 07 de julio de 2022, se formulan cargos al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, consignándose el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Incumplimiento en el estándar de talento humano conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 y el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 de 2016 en cuanto a los estándares y criterios de habilitación que debe tener todo prestador de servicios de salud, adicionalmente incumplimiento del artículo 2.3.5.10.16 del Decreto 780 de 2016 por cuanto no cumplen con los criterios exigidos para la prescripción médica , revisados los registros en la historia clínica del menor OSCAR JULIAN BUITRAGO ORTEGA , en el puesto de salud de la Sierra y Centro de Salud de Quipile, se evidencia incumplimiento en su diligenciamiento por utilizar siglas, espacios en blanco y falta de firmas"

4) El Auto de Cargos No. 2022328788 de fecha 07 de julio de 2022, fue notificado mediante conducta concluyente a configurada en la presentación del escrito de descargos el dia 03 de agosto de 2022.

5) Que dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, presentó escrito de descargos el día 03 de agosto de 2022, solicitando nulidad al auto de cargos N. 2022328788 de fecha 07 de julio de 2022.

6) Que mediante auto N. 2022338787 de fecha 31 de agosto de 2022, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca, emite auto que decide nulidad, donde resuelve negar las solicitudes requeridas, el cual fue notificado el día 04 de noviembre de 2022

7) Mediante Auto No 2022356411 de fecha 28 de noviembre de 2022, la dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la secretaria de Salud de Cundinamarca , declaró el cierre probatorio y corrió traslado para allegar escrito de alegatos de conclusión por parte del investigado. Providencia que fue notificada mediante concluyente a configurada en la presentación del escrito de alegatos el día 29 de marzo de 2023.

8) El prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, presentó escrito de alegaros el día 29 de marzo de 2023.

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de Visita de inspección No. 2007 del 23 de octubre de 2020.
2. Auto de Comisión.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No 132 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2023

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 3100 del 2014, la cual en su Artículo 3, regula las condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud - SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones

3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica.

Parágrafo 1. Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución".

"Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores •
Habilitación de Servicios de Salud. "

La misma Resolución en su Artículo 9°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la 66 doble habilitación de un servicio.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

Ahora, según el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 todo prestador de servicios de salud debe cumplir con una serie de obligaciones, que se encuentran ligadas a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
C. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD O Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se fundamenta el pliego de cargos en el presunto incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, por el en el estándar de **talento humano** conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 y el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 de 2016 en cuanto a los estándares y criterios de habilitación que debe tener todo prestador de servicios de salud, adicionalmente incumplimiento del artículo 2.3.5.10.16 del Decreto 780 de 2016 por cuanto no cumplen con los criterios exigidos para la prescripción médica, revisados los registros en la historia clínica del menor OSCAR JULIAN BUITRAGO ORTEGA, en el puesto de salud de la Sierra y Centro de Salud de Quipile, se evidencia incumplimiento en su diligenciamiento por utilizar siglas, espacios en blanco y falta de firmas”

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

El prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, en su escrito de alegatos trata sobre una formulación anfibológica de cargo ya que no encuentra una armonía y correspondencia entre la parte práctica y jurídica del cargo único como tampoco encuentra congruencia entre la parte motiva de resultados del mismo auto entendiendo que "*Mientras que en la parte motiva, el cargo termina con la expresión "criterios exigidos para la prestación médica", en la resolutiva se dice.... "criterios exigidos para la prestación médica, revisados los registros en la historia clínica del menor OSCAR JULIAN BUITRAGO ORTEGA, en el puesto de salud de la Sierra y Centro de Salud de Quipile, se evidencia incumplimiento en su diligenciamiento por utilizar siglas, espacios en blanco y falta de firmas*"; sin embargo, realizando una revisión sobre lo enunciado anteriormente por el prestador se denota que en el auto de cargos en varios de sus apartes se refiere al no cumplimiento de los criterios exigidos por la prescripción médica donde igualmente se repite la misma frase en el cargo formulado en su parte resolutiva, de tal manera que no da lugar el argumento esbozado por la representante legal, entendiendo lo anterior dicha afirmación no aporta para que esté despacho puede vivenciar un vicio en el procedimiento o una falla en el debido proceso como tampoco se evidencia oscuridad en el punto de tipicidad como afirma el prestador.

Por otro lado, la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANAPOIMA no encuentra claridad en la formulación del cargo toda vez que se observa que éste se encuentra edificado sobre un informe de visita donde se registran varias circunstancias y hallazgos encontrados dentro de la visita, por lo que no le es posible escoger frente a cuál de los hallazgos encontrados puede defenderse. Así es que entendiendo que el cargo único se basó exclusivamente en el incumplimiento del estándar y criterio de habilitación de talento humano, debido a que no cumple con los criterios exigidos para la prescripción médica.

Es entonces qué sí bien es cierto, en cargo formulado no debió ser como cargo único si no este debió ser llevado más lejos y haber configurado un cargo por cada uno de los hallazgos registrados en el acta de inspección; no obstante, lo anterior se toma la decisión de solo endilgar uno de los tantos hallazgos encontrados. De manera que este hecho no deja sin luces, ni menos le deja abierta la posibilidad al investigado de escoger cualquiera de las circunstancias tácticas para defenderse y si, por el contrario, la cierra a una opción de los demás hallazgos de los cuales también tendría que defenderse el prestador.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad y debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un ente prestador de servicios de salud, afectando directamente su seguridad y salud.

Para finalizar, es importante resaltar que los estándares son requisitos esenciales, más no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de los servicios de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad. Es decir, los requisitos que en su ausencia se genera inmediatamente un riesgo en la prestación del servicio y la dignidad del paciente, razón por la cual dichos estándares no pueden ser reemplazados por otros y su cumplimiento no puede ser intermitente, sino que se debe permanecer en el tiempo para garantizar seguridad y calidad en el servicio de salud que se está prestando.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

Por esta razón, se constituye como una obligación legal de los prestadores de servicios de salud, cumplir al 100% con todos los estándares básicos de habilitación (TALENTO HUMANO ; INFRAESTRUCTURA; DOTACIÓN; MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMO ; PROCESOS PRIORITARIOS ; HISTORIA CLÍNICA Y REGISTRO e INTERDEPENDENCIA) para el momento de cada visita que la comisión delegada de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control realice, y así poder evitar futuras sancionas por parte del ente de control.

Siguiendo con las evidencias halladas, objeto del presente proceso sancionatorio que son objeto de prueba en el plenario que nos ocupa, constituyen el acervo probatorio para decidir el proceso sancionatorio y entrar a definir la modalidad de sanción aplicable al prestador, *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:* establecido la Ley 09 de 1979 en su artículo 577 establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011:

a) *Amonestación;*
b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
c) *Decomiso de productos;*
d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

De igual manera se atenderá a los criterios para tener en cuenta al graduar las sanciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, que se proceden a precisar:

> *"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

De acuerdo a las consideraciones anteriores, en el presente proceso sancionatorio, se evidencia que el prestador a través de sus incumplimientos a la norma sanitaria vigente para la fecha de los hechos en el Resolución 3100 de 2010 y el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la mencionada Resolución, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica número 3.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

Seguridad, ya que el solo hecho de infringir las normas sanitarias citadas, genera un riesgo inminente en la prestación del servicio de salud y por ende al bien jurídico titulado vida, de la comunidad que recibe la prestación del servicio los cuales al ser verificados el día de la visita técnica realizada por la comisión delegada de ésta Dirección. Se observó que incumplía con los estándares y /o criterios de Habilitación , Procesos Prioritarios, tal y como consta en el Acta de visita de Inspección No. 2007 del 23 de octubre de 2020.

En relación con el grado de prudencia y diligencia con que se hayan aplicado las normas legales pertinentes, el investigado no fue lo suficientemente prudente y diligente para cumplir las normas de habilitación aplicadas para el día en el que se llevó a cabo la visita de inspección, pues los hallazgos encontrados en la diligencia y que quedaron plenamente consignados tanto en el Acta de visita de Inspección No. 2007 del 23 de octubre de 2020y firmada por la prestadora, probaron que el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, estaba incumpliendo con los estándares de habilitación anteriormente ya mencionados.

Por otro lado, se evidencia en los registros de información de Inspección vigilancia y Control de la Secretaria de Salud que el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, ha sido sancionado bajo los expedientes: 2019 - H261, configurando el numeral 3 del articulo 50 de la ley 1437 del 2011.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de MULTA atendiendo a su conducta violatoria de la normatividad ya señalada y como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Como corolario de lo anterior, la directora de Inspección, Vigilancia y Control de la secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUEVE:

Artículo Primero: IMPONER al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca, la sanción de **MULTA** equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1.1160.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo Segundo: La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia , deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC. Se deberá enviar copia de la consignación al correo tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolución, correo que deberá ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD a nombre del Departamento de Cundinamarca – secretaría de Salud Nit. 899999114- 0. Tesorería expedirá un comprobante

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 SI-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co, correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la secretaría de Salud de Cundinamarca . El no pago de la suma del dinero antes referida dentro del término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses moratorios de la Ley.

Artículo Tercero: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre de la Institución prestadora de servicios de salud, Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con él envió inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectué el respectivo cobro por vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o de aquella que resuelva recurso, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Notificar mediante correo electrónico autorizado, el presente acto administrativo a la prestadora de servicios de salud E E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, representado legalmente por DORIS MARCELA SANCHEZ MORA, ubicada en la CALLE 3 No. 1 – 81 del municipio de Anolaima – Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 del 2011. De no comparecer a la notificación personal el prestador, se procederá a notificar por AVISO en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ANTE ESTE DESPACHO y de apelación ANTE EL SECRETARIO DE SLAUD DE CUNDINAMARCA, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Luz Adriana Muelle - Abogada
Revisó: Dr. Carlos Hurtado – Profesional Especializado
Expediente: 2020 - H085

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co